

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE87543 Proc #: 2654563 Fecha: 14-05-2017 Tercero: SERVICEUTICOS LTDA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 00794

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 28 de julio de 2011 a las instalaciones de la sociedad **SERVICEUTICOS LTDA.**, identificada con Nit. 830.009.622-3, ubicada en la Carrera 62 No. 21- 50 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos. (Cfr. Folio 12 y 13)

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10537 del 22 de agosto de 2011**, en el que se evaluó a su vez, el radicado No. 2011ER64712 del 03 de junio de 2011. (Cfr. Folios 1 a 11)

Que mediante radicado No. 2011EE154212 del 28 de noviembre de 2011, recibido el día 05 de diciembre de 2011, se informó a la sociedad **SERVICEUTICOS LTDA.**, los resultados de la visita técnica efectuada el día 28 de julio de 2011. (Cfr. Folio 14)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó una nueva visita técnica el día 30 de julio de 2013 a las instalaciones de la sociedad **SERVICEUTICOS LTDA.**, identificada con Nit. 830.009.622-3, ubicada en la Carrera 60 No. 21- 50 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y evaluar el contenido del memorando No. 2012IE161211 del 26 de diciembre de 2012, siendo consignados los resultados en el **Concepto Técnico No. 08110 del 28 de octubre de 2013**. (Cfr. Folios 18 a 44)

Página 1 de 11
BOGOTÁ
MEJOR



AUTO No. <u>00794</u>

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Concepto Técnico No. 10537 del 22 de septiembre de 2011.

En el numeral 4.4.2 correspondiente al ítem "cumplimiento normativo" se evalúa el cumplimiento de la obligación establecida en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, consistente en garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Al respecto señala este Concepto Técnico que presuntamente se incumple dicha obligación y se realiza la siguiente anotación:

"Se segrega y se almacena separadamente en canecas metálicas. Excepto las luminarias que se encuentran almacenadas junto con residuos convencionales."

Concepto Técnico No. 08110 del 28 de octubre de 2013.

En relación a la información recopilada en la visita realizada el día 30 de julio de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08110 del 28 de octubre de 2013**, que en su numeral 5° concluyó:

"(...)

5 CONCLUSIONES

6 NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO						
ILICTICIO ACIÓN							

JUSTIFICACIÓN

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

El numeral 4.3 evalúa el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Articulo 2.2.6.1.3.1.del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Página 2 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



AUTO No. <u>00794</u>

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO GENERADOR DE RESPEL

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS (Art. 10 Dto 4741 de 2005)	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	No cumple la totalidad de los ítems, por lo tanto no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	NO
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.	Presenta Plan Integral de Gestión de residuos, este cuenta con los 4 componentes, Prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, seguimiento y evaluación del plan.	SI
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.	Identifica la peligrosidad de los residuos mediante conocimiento técnico	SI
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.	Las estopas contaminadas estaban correctamente etiquetadas al igual que las luminarias, sin embargo no fue posible establecer el contenido de las cajas de cartón pues no estaban etiquetadas.	NO
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos	No presenta documento alguno mediante el cual se pueda establecer que verifica aspectos del Decreto 1609 de 2002. No presenta hojas de seguridad o tarjetas de emergencia.	NO





OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS (Art. 10 Dto 4741 de 2005)	OBSERVACIÓN	CUMPLE
peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.	Se encuentra registrado como generador de RESPEL, sin embargo los datos allí consignados no corresponden a los datos suministrados en las actas de entrega de los años 2011 y 2012	NO
competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005. g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de	Presenta actas de asistencia a capacitaciones que realiza cada tres meses	SI
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de	No cuenta con Plan de contingencia, solamente presenta un apartado en el Plan Integral de Gestión de Residuos en el que señala medidas a tomar en caso de emergencia. No presenta soportes por medio de los cuales se pueda establecer que el personal está preparado para la implementación de medidas en caso de accidente o para la atención de cualquier eventualidad.	NO
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.	Presenta solamente algunas actas de 2011 y 2012, ninguna para 2013.	NO
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos	No cuenta con medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad	NO
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que	No informa acerca de la gestión y disposición final actual de tóner y cartuchos	NO





OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS (Art. 10 Dto 4741 de 2005)	OBSERVACIÓN	CUMPLE
cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		

Que mediante Oficio No. 2013EE168146 del 10 de diciembre de 2013, se informó lo establecido en el Concepto Técnico No. 08110 del 28 de octubre de 2013 a la sociedad **SERVICEUTICOS LTDA.** identificada con Nit. 830.009.622-3, y se requirió el cumplimiento de las obligaciones del generador de residuos peligrosos. Oficio entregado en la Dirección Carrera 60 No. 22-50 de Bogotá D.C. el día 26 de junio de 2014. (Cfr. Folio 47 a 51)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

Página 5 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

Página 6 de 11



AUTO No. <u>00794</u>

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presento inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los Conceptos Técnicos No. 10537 del 22 de septiembre de 2011 y No. 08110 del 28 de octubre de 2013.

Página 7 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores residuos peligrosos.

El artículo 10° del Decreto 4741 de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy compilado en el Articulo 2.2.6.1.3.1.del Decreto 1076 de 2015, el cual es del tenor literal siguiente:

- "Artículo 10. <u>Obligaciones del Generador</u>. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

Página 8 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. (...)
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos:
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, ésta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICEUTICOS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.009.622-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas.

En virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto por la Ley 1333 de 2009.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Página 9 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICEUTICOS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.009.622-3, con domicilio en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 26 No. 92-32 LT 5 G5 Piso 2 Oficina 3., representada legalmente por la señora **CLAUDIA CRISTINA BEDOYA VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.740.001, o quien haga sus veces, por presuntamente incumplir las obligaciones del generador de residuos peligrosos, en las actividades desarrolladas en la Carrera 62 No. 21-50 (Dirección actual) Carrera 60 No. 22 – 50 (dirección anterior), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SERVICEUTICOS LTDA., identificada con el Nit. 830.009.622-3. Para tal efecto remitir citación a la Avenida Calle 26 No. 92-32 LT 5 G5 Piso 2 Oficina 3 de Bogotá D.C., de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA 08-2015-6788** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 10 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-6788
PERSONA JURÍDICA: SERVICEUTICOS LTDA
ELABORÓ: CARLOS ALBERTO CANTILLO
REVISÓ: DIANA DIAZ
ASUNTO: SANCIONATORIO
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO

LOCALIDAD: TEUSAQUILLO

CUENCA: FUCHA

-	_	_	- 4	
ıa	D	O	го	

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/05/2017
Revisó:								
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/05/2017
Aprobó: Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	14/05/2017

Página 11 de 11
BOGOTÁ
MEJOR